

ANEXO 22.03 (g)
ACUERDO DE TRANSPORTE MARITIMO

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Panamá;

RECONOCIENDO la importancia de las relaciones marítimas entre sus países y la cooperación internacional en este campo;

DESEANDO fortalecer el desarrollo armonioso de estas relaciones, tomando en cuenta la libertad del transporte marítimo, así como fortalecer de acuerdo a la Constitución Política, los Convenios Internacionales y la legislación de cada Parte, las industrias marítimas auxiliares entre sus puertos;

REAFIRMANDO su adhesión al principio de libertad de navegación y al compromiso de abstenerse de cualquier acción que obstaculice la operación y el desarrollo del transporte marítimo;

De acuerdo con el principio de igualdad y de mutuo beneficio;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1 Definiciones

Para propósitos de este Acuerdo, los siguientes términos se entenderán como:

buque de una Parte: cualquier embarcación que enarbole el pabellón de una de las Partes y que se encuentre inscrita en su registro de acuerdo a las disposiciones jurídicas de dicha Parte”

sin embargo este término no incluye:

- i) buques utilizados exclusivamente por las fuerzas armadas;
- ii) buques para la investigación hidrográfica, oceanográfica y científica;
- iii) buques para la pesca, buques para la investigación e inspección y para el tratamiento del pescado;
- iv) buques destinados para proporcionar servicios portuarios, de rada y de playa, incluyendo pilotaje, remolque, ayuda y salvamento en el mar;

miembros de la tripulación: todas las personas, incluyendo el capitán y empleados que estén actualmente bajo contrato para actividades a bordo del buque durante un viaje e incluidos en la lista de tripulantes (crew list) o en el rol de tripulación del buque;

puertos de las Partes: los puertos marítimos, incluyendo las radas, en el territorio de cualquier Parte que han sido aprobados y abiertos para el embarque internacional;

empresas de navegación marítima de una Parte: una empresa de transporte que opere con embarcaciones de mar y tenga su sede en el territorio de esta Parte;

empresa operadora: la empresa encargada del manejo de la seguridad de uno o más buques, tal como indica el Código Internacional de la Gestión de Seguridad (ISM Code – International Safety Management);

industrias marítimas auxiliares: el suministro de servicios complementarios a la actividad marítima dentro o fuera del recinto portuario destinado a atender la carga, nave, o tripulación.

Artículo 2 Ámbito de aplicación

1. Este Acuerdo se aplicará a las medidas que una Parte adopte o mantenga en materia de servicios de transporte marítimo y las industrias marítimas auxiliares.
2. En caso de incompatibilidad entre este Acuerdo y otros Acuerdos celebrados entre las Partes, prevalecerá el primero en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 3 Consolidación de medidas

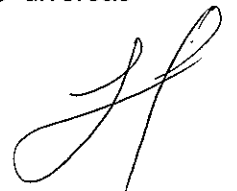
Cualquier modificación que se lleve a cabo en este Acuerdo, no podrá eliminar o menoscabar los derechos vigentes.

Artículo 4 Autoridad competente

1. Para el propósito de este Acuerdo, las autoridades competentes serán:
 - a) en el caso de la República de Guatemala, el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, o su sucesor;
 - b) en el caso de la República de Panamá, la Autoridad Marítima de Panamá, o su sucesora.
2. En caso que cualquier autoridad competente haya cambiado, el nombre de la nueva autoridad se notificará a la otra Parte a través de los canales diplomáticos.

Artículo 5 Participación en el transporte

1. Las Partes acuerdan:
 - a) fortalecer la participación de sus buques en el transporte marítimo entre sus puertos, sin impedir la participación a buques de transporte marítimo portando otras banderas, entre sus puertos y puertos de terceros países bajo sus respectivas leyes;
 - b) cooperar con el fin de eliminar cualquier obstáculo que pueda impedir el desarrollo del comercio marítimo entre sus puertos y que pueda interferir con las diversas actividades vinculadas con dicho comercio.



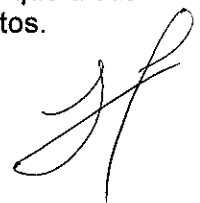
2. Las empresas marítimas de terceros países, así como los buques que porten banderas de un tercer país, podrán participar, a reserva de reciprocidad, en el transporte de mercancías en el marco del comercio bilateral de las Partes.
3. Las Partes intentarán implementar los instrumentos internacionales relevantes, concernientes a la seguridad de los buques, la protección del ambiente marino así como las condiciones de vida y trabajo de la gente de mar.

Artículo 6 Libre transferencia

1. Una Parte concederá a las empresas navieras de la otra Parte, el derecho a la libre transferencia en moneda convertible de todos los ingresos percibidos por aquellas empresas que sus actividades sean cubiertas por el presente Acuerdo en el territorio de la primera Parte.
2. Tales transferencias serán efectuadas con regularidad y sin demora y serán basadas en los tipos de cambio oficial a la fecha de pago; o cuando no haya un tipo de cambio oficial, prevalecerá el tipo de cambio del mercado internacional para los pagos corrientes. No se aplicarán más que los cargos normales del banco en tales transferencias.
3. Las Partes se acogerán al principio de reciprocidad, en relación a la exoneración del impuesto a las rentas obtenidas por las naves de una Parte, en el territorio de la otra Parte, la que se fundamentará en lo estipulado en su legislación nacional.

Artículo 7 Trato nacional

1. Una Parte concederá en sus puertos a los buques de la otra Parte, el mismo trato que otorga a sus propios buques con respecto a la recaudación de los derechos portuarios e impuestos, acceso a los puertos, libertad de acceso, permanencia y abandono de los puertos, el uso de las facilidades portuarias y todas las facilidades garantizadas por éste en conexión con las operaciones comerciales y de navegación, para los buques, su tripulación, pasajeros y carga. Esta disposición también aplicará para la asignación de muelles y las facilidades de carga y descarga.
2. Las disposiciones del párrafo 1, no se aplicarán a las actividades de embarque legalmente reservadas por una Parte, a sus propios buques, tales como remolque y pilotaje.
3. Una Parte concederá a las empresas pertenecientes a la otra Parte el mismo trato que a sus nacionales para el establecimiento y la operación de empresas navieras, agentes navieros y de transporte de carga.
4. Una Parte concederá a las empresas pertenecientes a la otra Parte el mismo trato que a sus nacionales para el desarrollo de las industrias marítimas auxiliares, entre sus puertos.



Artículo 8 Agentes y representantes

Las empresas de navegación marítima que operen en el territorio de una Parte, tendrán derecho a establecer representaciones en el territorio de la otra Parte, de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 9 Facilitación

1. Las Partes deberán, dentro del marco de su legislación nacional, tomar todas las medidas necesarias para facilitar y agilizar el tráfico marítimo, prevenir demoras innecesarias de sus buques, agilizar y simplificar el funcionamiento de aduanas, salud y otras formalidades administrativas aplicables en puertos y facilitar el uso de las instalaciones de recepción de puertos disponibles.
2. En lo que respecta a las formalidades indicadas en el párrafo 1, el trato concedido en un puerto de una Parte a cualquier buque de la otra Parte deberá ser el mismo que se le otorga a los buques de la primera Parte.
3. Este acuerdo no afecta ni afectará ninguna de las disposiciones legales de cada Parte, en lo que respecta a las obligaciones contraídas y por contraer, en virtud de convenios, leyes y normas internacionales vigentes.

Artículo 10 Reconocimiento de documentación de los buques

1. Una Parte reconocerá la nacionalidad del buque de la otra Parte, al comprobar por medio de los documentos de abordaje, que han sido emitidos por la autoridad competente de la otra Parte de conformidad con su legislación nacional.
2. Los documentos de los buques, incluyendo los documentos que mencionan a los miembros de la tripulación, emitidos o reconocidos por una Parte serán reconocidos por la otra Parte.

Artículo 11 Reconocimiento de documentos de viaje de los miembros de la tripulación

1. Una Parte reconocerá los documentos de viaje de los miembros de la tripulación, emitidos o reconocidos por las autoridades respectivas de la otra Parte y otorgará a los titulares de tales documentos los derechos estipulados en éste Artículo y en los Artículos 12 y 13 del presente Acuerdo, bajo las condiciones establecidas en éste.
2. Las Partes reconocerán como documentos de viaje el pasaporte o la libreta de marino (seaman book).



Artículo 12 Desembarque de los miembros de la tripulación

1. Durante el tiempo que un buque de una Parte permanezca en el puerto de la otra Parte, a cada miembro de la tripulación de ese buque se le permitirá desembarcar en el distrito municipal al que pertenece el puerto, donde él presentará los documentos de identificación pertinentes mencionados en el Artículo 11 de este Acuerdo. Dicha salida se permitirá solamente si el capitán ha otorgado a las autoridades apropiadas en el puerto, la lista de los miembros de la tripulación, de conformidad con la reglamentación vigente en ese puerto.
2. Cuando los miembros de la tripulación vayan a embarcar o a desembarcar del buque, se sujetarán al control y a las formalidades migratorias y de aduana vigentes en ese puerto.

Artículo 13 Permisos migratorios

1. Los miembros de la tripulación en servicio de una Parte, que porten los documentos de identificación que se mencionan en el Artículo 11, tendrán el derecho, de entrar o pasar por el territorio de la otra Parte¹, con el fin de abordar su buque, para ser trasladado a otro buque, regresar a su país, o viajar por cualquier otro propósito con el consentimiento de las autoridades respectivas de esa otra Parte.
2. En todos los casos mencionados en el párrafo 1, no se requiere de visa.
3. Cuando un miembro de la tripulación de una Parte, porte un documento de identificación mencionado en el Artículo 11, desembarca en el puerto de la otra Parte por razones de salud, propósitos de servicios u otras razones reconocidas como válidas por las autoridades respectivas de esa otra Parte, éstas autoridades darán el permiso necesario al miembro de la tripulación para que permanezca en su territorio y regrese a su país por cualquier medio de transporte o para que vaya a otro puerto de embarque.
4. Cualquier miembro de la tripulación que porte el documento de identificación mencionado en el Artículo 11, pero no posea la nacionalidad de una Parte, se le podrá otorgar la entrada o la visa de tránsito o permiso requerido para ingresar al territorio de la otra Parte, a condición de que esté garantizado el reingreso al país de origen o residencia que le emitió su documento de viaje.

Artículo 14 Permisos especiales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 11, 12 y 13 de este Acuerdo, permanecerán en vigencia, las leyes y reglamentos aplicables de cualquiera de las Partes, relacionadas con el ingreso, estadía y terminación de la permanencia de extranjeros.
2. Las disposiciones de los Artículos 11, 12 y 13 no restringen el derecho de cualquiera de las Partes a rechazar la entrada a su territorio, de cualquier miembro de la tripulación, portador de cualquiera de los documentos de identificación mencionados en el Artículo 11, que consideren indeseable, lo cual tendrá que ser debidamente informado al capitán.

¹ Sin importar el medio de transporte que utilicen.

Artículo 15 Jurisdicción

Cualquier controversia que se origine del contrato de empleo, entre un armador de una Parte y un marinero de la otra Parte, será remitida para su solución, únicamente a las autoridades judiciales o administrativas respectivas de cualquiera de las Partes.

Artículo 16 Asistencia a buques en peligro

1. Si un buque de una Parte, naufraga, encalla, queda varado o sufre cualquier otro accidente fuera de las costas del territorio de la otra Parte, el buque y su carga gozará en el territorio de la otra Parte de los mismos beneficios y privilegios y aceptará las mismas responsabilidades como lo es acordado con un buque de esa Parte y su carga. El Capitán, los miembros de la tripulación y los pasajeros así como el mismo buque y su carga, se le garantizará, en cualquier momento la ayuda y asistencia al mismo grado que en el caso de un buque nacional.
2. La carga, equipo, accesorios, provisiones u otros Artículos rescatados de un buque que ha sufrido un accidente referido en el párrafo 1, no se le aplicará ningún derecho de aduana u otros impuestos de cualquier tipo, ni se tomará como producto de importación a condición de que éstos no sean entregados para su uso o consumo en el territorio de la otra Parte.
3. Nada en las disposiciones del párrafo 2, será interpretado como un impedimento de la aplicación de la legislación nacional de las Partes, con relación al almacenaje temporal de las mercancías.
4. Nada en este Artículo limitará cualquier reclamo de salvamento con respecto a cualquier ayuda o asistencia dada a un buque o su carga.
5. Las autoridades competentes de una Parte, en cuyo territorio un buque de la otra Parte, ha sufrido un percance como los mencionados en el párrafo 1, notificará inmediatamente sobre el evento a la representación consular más cercana de la otra Parte y conducirá una investigación sobre el caso que aclare las causas del percance o proveerá cualquier asistencia posible para llevar a cabo dicha investigación.

Artículo 17 Industrias marítimas auxiliares

Los equipos o maquinarias de las empresas de una Parte podrán ingresar temporalmente al territorio de la otra Parte, para realizar en los puertos, servicios de reparaciones, avituallamiento, buceo comercial, inspección, limpieza, entre otros, sin causar ningún tipo de derecho, tasa, contribución, etc., siempre y cuando se cumplan con las disposiciones legales de cada Parte sobre la admisión temporal de mercancías².

² Para mayor certeza, los equipos y maquinarias que se ingresen de forma temporal al territorio nacional de ambas Partes deberán tramitar la importación temporal ante la Aduana correspondiente. Las partes interesadas deberán prestar fianza que cubra el monto de los impuestos que puedan causarse si los objetos introducidos permanecen en el país. Dicha fianza será devuelta (reintegro aduanero) mediante la adecuada comprobación de la salida de los equipos y maquinarias internados de forma temporal al país.

Artículo 18 Solución de controversias

1. Las controversias que surjan respecto de la aplicación o interpretación de este Acuerdo, se regirán por las disposiciones del Capítulo 20 (Solución de controversias) del *Tratado*, excepto con lo establecido en este Artículo.
2. Cuando una Parte asevere que surge una controversia en relación con el párrafo 1, el Artículo 20.11 (Integración del grupo arbitral) será aplicable, excepto que los miembros del grupo arbitral será integrado en su totalidad por personas que cumplan con los requisitos siguientes:
 - a) tener conocimientos especializados o experiencia en la práctica de servicios de transporte marítimo; y
 - b) cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 20.10 (Cualidades de los árbitros).

Artículo 19 Cooperación

Reconociendo la naturaleza global del transporte marítimo, las Partes afirman la importancia de:

- a) trabajar en conjunto para superar los obstáculos que enfrenten las empresas al utilizar el servicio de transporte marítimo y compartir conocimientos de buenas prácticas;
- b) compartir información y experiencias sobre leyes, regulaciones y programas que hagan eficiente la prestación de los servicios portuarios, marítimos y de navegación, así como promover oportunidades de estudio y capacitación para el personal vinculado al tema de servicios portuarios, marítimos y de navegación, que se desarrollen en los centros especializados para el efecto;
- c) trabajar para mantener flujos transfronterizos de información, como un elemento esencial para promover un ambiente dinámico que mejore las opciones en las ofertas para la contratación de servicios de transporte marítimo; y
- d) participar activamente en congresos, simposios, ruedas de negocios, ferias, foros hemisféricos y multilaterales para promover el desarrollo marítimo y portuario.

Artículo 20 Comité de transporte marítimo

1. Las Partes establecen un Comité de transporte marítimo, conformado por las autoridades señaladas en el Artículo 4.
2. El Comité se encargará de todos los asuntos relativos a este Anexo.

Artículo 21 Modificaciones

1. Cualquier modificación a este Acuerdo, será por escrito mediante el intercambio de notas de las autoridades designadas en el Artículo 4 y requerirá el acuerdo de ambas Partes.
2. Las modificaciones acordadas entrarán en vigencia una vez que se aprueben según los procedimientos jurídicos correspondientes de cada Parte y constituirán parte integral de este *Protocolo*.

Artículo 22 Vigencia y denuncia

Para la vigencia y denuncia del presente Acuerdo, se utilizarán los mecanismos establecidos en el Capítulo 22 (Disposiciones finales).

